



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-**2018-00052-01**  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO  
**DEMANDANTE:** MARELBYS DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADOS:** COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS  
ESPIRITOSOS CAVES SA – EMA SUCURSAL  
COLOMBIA.  
**DECISIÓN** CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita la consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 10 de diciembre de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral en contra de la Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos SA EMA Sucursal Colombia – CAVES SA- para que se declare la existencia de un contrato de trabajo que inició el 1° de febrero de 2009 hasta el 30 de marzo de 2015, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar los beneficios extralegales contenidos en la convención colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y el Sindicato Nacional del Sistema Agroalimentario para la vigencia 2013 – 2015 (bono de sostenimiento, bonificación por la firma de la convención, bono navideño, vale canasta mensual y excedente de los salarios), así como a la reliquidación de las prestaciones sociales legales, vacaciones y cotizaciones a la seguridad

social en pensión al no incluir los aumentos salariales contenidos en la convención colectiva de trabajo, la indemnización moratoria ordinaria de que trata el artículo 65 del CST y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 1º de febrero de 2009, suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos SA EMA Sucursal Colombia – CAVES SA-, para desempeñar el cargo de camarera, en cumplimiento de un horario de trabajo de turnos que iniciaban a las 8:00 am hasta las 5:00 pm.

Sostuvo que perteneció a la organización Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario “SINALTRAINAL”, por lo que mensualmente le descantaban de nómina el valor correspondiente a la cuota sindical ordinaria. Narró que la empresa demandada suscribió con SINALTRAINAL dos convenciones colectivas de trabajo vigente para el periodo 1º de julio de 2011 al 31 de enero de 2013 y del 1º de febrero de 2013 al 31 de enero de 2015.

Refirió que la encartada no le pagó los beneficios convencionales contenidos en la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2013 – 2015, tales como bono de sostenimiento (literal F artículo 25), bonificación por la firma de la convención (artículo 27), bono navideño (artículo 28), aumento salarial (artículo 34) y vale canasta mensual (parágrafo 3 del artículo 34).

Contó que el 30 de marzo de 2015, la demandada decidió dar por terminado el contrato de trabajo en virtud de la autorización que recibiera por parte del Ministerio del Trabajo y el 8 de abril de 2015 le consignó el depósito judicial por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales en la suma de \$18.096.308. Finalmente relató que el 31 de enero de 2017, solicitó a la demandada el pago de los derechos laborales convencionales.

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó la vinculación laboral del 1º de febrero de 2009 hasta el 30 de marzo de 2015, al manifestar que no le consta que la demandante estuviera afiliada al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario –SINALTRAINAL-. Negó los restantes hechos. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación (fº 114 y 115).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná mediante fallo de 10 de diciembre de 2018, resolvió:

**“PRIMERO:** Declárese que entre la demandante Marelbis Domínguez González, y la Compañía Andina De Alimentos Vinos Espiritosos Caves S.A., Ema Sucursal Colombia, representada legalmente por el señor cesar Henao Beltrán, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo.

**SEGUNDO.** Absuélvase a la Compañía Andina De Alimentos Vinos Espiritosos Caves S.A., Ema Sucursal Colombia, representada legalmente por el señor cesar Henao Beltrán, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por la demandante.

**TERCERO.** Declárense probadas las excepciones propuestas por la empresa demandada, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. exclusive la de prescripción.

**CUARTO.** Condénese en costas a cargo de la parte demandante Marelbis Domínguez González. procédase por secretaría a la liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente”.

Como sustento de su decisión, señaló que no hubo discusión respecto del contrato de trabajo que existió entre las partes del 1º de febrero de 2009 al 30 de marzo de 2015, pues así lo aceptó la demanda en la contestación que dio a la demanda, además que fue demostrado documentalmente (fº 128).

En cuanto a los beneficios convencionales adujo que la demandante no demostró ser beneficiaria de las convenciones colectivas suscritas entre la empresa demandada y SINALTRAINAL, pues no

corroboró la afiliación a esa organización sindical, ni acreditó que esas convenciones colectivas le eran extensivas a ella, al no demostrar el sindicato agrupara la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa.

### **III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE LA CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a la trabajadora, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si la demandante es beneficiaria de las convenciones colectivas suscritas entre SINALTRAINAL y la sociedad demandada para las vigencias 2011 – 2013 y 2013 – 2015. En consecuencia, verificar si la encartada debe o no reconocer los beneficios convencionales pretendidos en el libelo introductorio.

No hace parte del debate probatorio por así haberlo aceptado las partes en la demanda y en la contestación que: **i)** Marelbys Domínguez González y la Compañía Andina de Alimentos, Vinos y Espiritosos VAES SA EMA Sucursal Colombia, suscribieron el 1º de febrero de 2009 un contrato de trabajo bajo la modalidad a término fijo; **ii)** a partir del mes de diciembre de 2011, por la voluntad de las partes pasó a la modalidad de obra o labor contratada que se extendió hasta el 30 de mayo de 2015. Situaciones que además encuentran respaldo probatorio en el certificado visible a folio 128 del plenario.

**(i) Beneficios convencionales.**

El artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que la “*convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia*”.

En cuanto a la aplicación de la convención colectiva de trabajo, el artículo 470 *ibídem*, establece que las convenciones colectivas entre empleadores y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, **solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.** Mientras que el artículo siguiente de ese estatuto (artículo 471 del CST), indica que cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

Entonces, de las normas sustantivas referidas para la Sala queda claro que, si un trabajador pretende el pago de beneficios convencionales conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, tiene la carga de acreditar que es beneficiario de dicha convención colectiva. Es decir, debe demostrar el acto individual de la afiliación a la organización sindical suscriptora de la convención colectiva de trabajo (artículo 470 del CST) o probar que esa organización sindical es mayoritaria para ser beneficiaria por extensión de los beneficios convencionales pretendidos, como los dispone el artículo 471 del CST.

Sobre el particular, la Jurisprudencia vertical de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3072-2022, que en lo pertinente dijo:

*“Para resolver este punto, basta indicar que no es posible emitir una condena al respecto, dado que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 471 del CST, **los beneficios convencionales son aplicables a la totalidad de trabajadores sindicalizados o no, siempre que la organización sindical sea mayoritaria, situación que en el presente no se aplica.***

*Con la misma orientación, menos aún obra **prueba en el expediente de afiliación** alguna por parte del trabajador a la organización sindical o **descuesto alguno por concepto de cuotas sindicales con destino a dicho sindicato**”.*

**(ii) Del caso concreto.**

En el caso bajo examen, la parte actora cumple con la carga de demostrar que el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario –SINALTRAINAL-, y la sociedad CAVES SA EMA SUC. COLOMBIA, suscribieron dos convenciones colectivas de trabajo para las vigencias 1º de julio de julio de 2011 al 31 de enero de 2013 (fº50 a 53), depositada ante el Ministerio del trabajo el 4 de agosto de 2011 (fº50) y del 1º de febrero de 2013 al 31 de enero de 2015 (fº 43 a 49), cuya constancia de depósito obra a folio 40.

Ahora bien, para acreditar ser beneficiaria de esas convenciones colectivas de trabajo, la demandante arribó al plenario la “*SOLICITUD DE ADMISIÓN*” presentada el 3 de junio de 2009, al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentaria – SINALTRAINAL-, al manifestar en dicho escrito que desea pertenecer a ese sindicato y, para ello, cumple con lo establecido en los “*estatutos en su capítulo IV, artículo 7º*” (fº 54).

No obstante, ese instrumento no tiene la suficiencia para acreditar que la trabajadora estuviera afiliada a la organización sindical SINALTRAINAL, pues si bien existe certeza que la actora le manifestó a ese sindicato su voluntad de pertenecer, no se demuestra que dicha solicitud hubiera sido aceptada, lo que impide adjudicarle a Marelbys Domínguez González, la calidad de trabajadora afiliada a SINALTRAINAL.

En cuanto a los desprendibles de nómina expedidos por la demandada a la demandante, correspondiente a los meses de abril, septiembre y octubre de 2012, en donde a la trabajadora se le deduce una suma de dinero por concepto de “*CUOTA POR BENEFICIO CONVENCIONAL*” (fº69, 70 y 71), tampoco nada se infiere de la afiliación de la promotora del litigio a la organización SINALTRAINAL, toda vez que, si bien se evidenció que en esos tres meses del año 2012 a la actora se le hicieron descuentos por concepto de cuota sindical, esa situación no lleva a concluir que esos descuentos iban dirigidos a SINALTRAINAL como sindicato al que estuviera afiliada, pues bien pudo dirigirse a cualquier otra organización dado que en una empresa pueden coexistir varios sindicatos.

Con respecto a las constancias de recibo de las convenciones colectivas de trabajo para los años 2009 – 2011 y 2011 – 2013 (fº204 y 205), entregadas por CAVES COLOMBIA SA, a la demandante, la Sala no puede concluir que Marelbys Domínguez González, ostentara la calidad de afiliada a la organización sindical SINALTRAINAL, pues en dichos documentos nada se dijo al respecto y mucho menos se tiene el contexto fáctico en que dichas convenciones le fueron entregadas a la trabajadora, es decir, si fueron dadas en virtud a una solicitud elevada por la misma actora o bajo cualquier otra situación desconocida en el proceso.

Finalmente, se escuchó el testimonio de Naudis Herminia Ochoa, quien manifestó haber sido compañera de trabajo de la demandante, dado que laboró para la encartada del 1º de febrero de 2006 hasta el 31 de enero de 2013 e indicó que la Marelbys era afiliada al sindicato SINALTRAINAL, sin embargo, el Tribunal no le otorga credibilidad a esos dichos, por cuanto la testigo no demostró la ciencia y razón de esa afirmación, al no señalar la forma en que obtuvo ese conocimiento. Además, posteriormente en su declaración al indagársele al respecto, adujo que no vio documento alguno donde constara la afiliación de su compañera al sindicato SINALTRAINAL.

Bajo ese horizonte, la Sala coincide con la conclusión a la que llegó la juez de primera instancia, consistente en absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener el pago de los beneficios convencionales contenidos en las convenciones colectivas de trabajo vigente para los años 2011-2013 y 2013-2015, suscritas entre SINALTRAINAL y Caves SA EMA Sucursal Colombia, al no demostrarse conforme a los artículos 470 y 471 del CST, ser beneficiaria de las mismas.

De conformidad con las consideraciones hasta aquí expuestas, la Sala confirma la sentencia consultada.

No se causan costas en esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 10 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'H' and 'M' followed by a series of loops and a horizontal line.

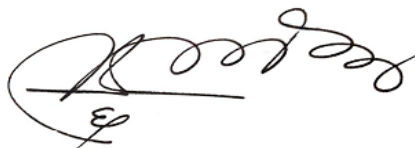
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a thick vertical line on the left, a horizontal line across the middle, and a large, stylized 'R' on the right.

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'Z' followed by a series of loops and a horizontal line.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado